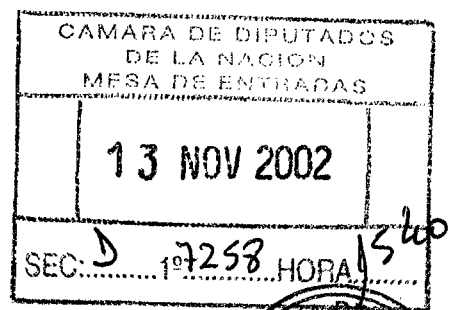




# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **RESARCIMIENTO A CIUDADANOS VICTIMAS DE REPRESION ESTATAL**

Art. 1: Las personas víctimas de las acciones de represión estatal ejercidas durante los episodios del 19. 20 y 21 de Diciembre de 2001, que hubieran sufrido lesiones físicas o daño moral; y los parientes de quienes perdieron la vida a saber: el cónyuge, la pareja conviviente por más de dos años o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, tendrán derecho a un resarcimiento como víctimas, con carácter reparatorio.

Art. 2: No podrán invocarse circunstancias excepcionales de amenaza de conflicto social, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública como justificación de los daños ocasionados.

Art. 3: Para acogerse a los beneficios de la presente ley y a los efectos exclusivos de la misma, deberán acreditarse los daños enunciados precedentemente, presentando:

- a) Denuncia penal por lesiones o fallecimiento con la correspondiente certificación profesional.
- b) acreditación del vínculo de familia presentando las partidas correspondientes.
- c) historia clínica conteniendo certificados médicos y estudios que acrediten las lesiones, su localización, tratamiento aplicado, medicación asignada, evolución y pronóstico de recuperación o posibles secuelas.
- d) Una declaración jurada en la que manifieste no haber percibido indemnización previa alguna con motivo de los hechos contemplados en la ley y motivo del reclamo.

Art. 4: El resarcimiento consistirá en una suma de dinero otorgable por única vez, a las personas heridas con lesiones de las establecidas en los arts. 90 y 91 del Código Penal y a los familiares de las personas fallecidas, enunciados en el Art. 2.

Art. 5: Los montos resarcitorios serán de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) en caso de fallecimiento y desde \$ 15.000 (quince mil pesos) mínimos hasta \$ 110.000 (ciento diez mil pesos) máximo para el caso de lesiones.

Art. 6: La solicitud del beneficio establecido por la ley se realizará ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior quien comprobará en forma sumarisima el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores y quien determinará en los casos del Art. 6 el monto resarcitorio, tomando en cuenta para el caso de lesiones, el daño



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

comprobado, la edad de la víctima, la magnitud de la lesión, las secuelas probables, la disminución en su capacidad física y laboral y la jurisprudencia que al respecto existe en el fuero civil.

Art. 7: En caso de que las víctimas caracterizadas por esta ley como tales, fueran menores de edad, quienes ejerzan la patria potestad podrán solicitar la sustitución total o parcial del resarcimiento que correspondiere por depósito de cuota resarcitoria de 400 pesos mensuales pagaderos en efectivo a nombre de/los menor/es y mayor a cargo en una cuenta del Banco Nación abierta a tales efectos, los que se tomarán a cuenta del monto final.

Art. 8: El cobro del resarcimiento no implica para las víctimas renuncia a acción civil alguna. En caso de existir sentencia civil y el monto resultare mayor, se deducirá de esta suma, el monto del resarcimiento. No podrá modificarse la suma otorgada en caso de que la condena resultare por un monto menor.

Art.9: El acto administrativo que establece la indemnización dictada por la Autoridad de Aplicación, agota la vía administrativa. En el caso de las lesiones, la víctima podrá solicitar reconsideración.

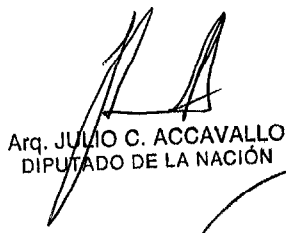
Art. 10: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Art. 11: Los fondos afectables para los pagos resarcitorios serán imputables a las partidas presupuestarias del Ministerio del Interior.

Art. 12: A partir de la sanción y publicación en el Boletín Oficial, el Estado deberá arbitrar todos los medios a su alcance para que su difusión pública quede debidamente garantizada.

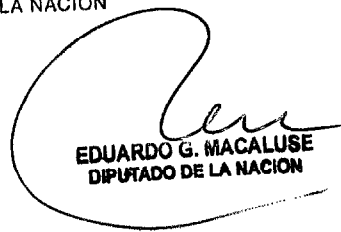
Art. 13: De forma.

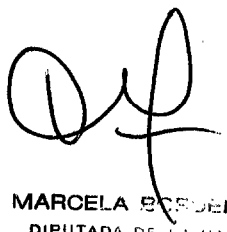
  
ALFREDO BRAVO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Arq. JULIO C. ACCAVALLO  
DIPUTADO DE LA NACION

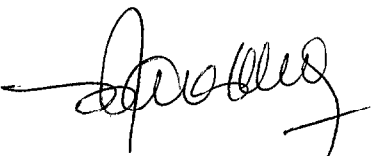
  
Dra. Margarita Jarque  
Diputada de la Nación

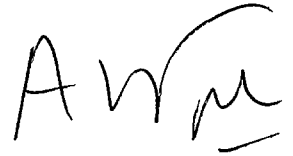
  
FABIAN DE NUCCIO  
DIPUTADO NACIONAL

  
EDUARDO G. MACALUSE  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARCELA ESCUDAVE  
DIPUTADA DE LA NACION

  
RICARDO C. GOMEZ  
DIPUTADO DE LA NACION  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

  
IRMA PARENTELLA  
DIPUTADA NACIONAL

  
Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
RUBEN H. GIUSTINIANI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ATILIO P. TAZZIOLI  
DIPUTADO DE LA NACION